

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

**Dr. Marco Antonio Proaño Durán**, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los correspondientes de su Reglamento Orgánico Funcional, en relación a la **Acción Pública de Inconstitucionalidad por el fondo No. 9-20-IN**, propuesta por **Martín Schreyer Goerlitz, como Presidente de la Asociación de Armadores de Turismo de Galápagos, ADATUR**, con RUC No. 0992357738001, corporación de derecho civil domiciliada en Petrel y Marchena, parroquia Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, en contra de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en adelante, "LOREG", promulgada en el Registro Oficial No. 520, Segundo Suplemento, de 11 de junio de 2015, ante ustedes comparezco y manifiesto:

### a) Sobre la Acción Pública de Inconstitucionalidad.

El accionante ha alegado la supuesta inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 41.5; 69; y, la Disposición Transitoria Cuarta de la "LOREG", por considerar que éstas normas atentan en contra de los derechos al trabajo contenido en los artículos 33; 66 números 2; 16; y, 326 de la CRE; y a la libertad de contratación consagrado en el artículo 66 número 16, Ibídem; además, vulnera dicho numeral 5 el derecho a la igualdad y a no ser discriminado por su condición migratoria interna, categoría sospechosa y criterio de diferenciación, contenidos en el numeral 2 del artículo 11 de la CRE, asimismo, alega que la frase "siempre que fueren residentes permanentes" contenida en el artículo 69 de la "LOREG", es claramente discriminatoria y atenta contra varios derechos y garantías constitucionales, entre ellos el derecho a la propiedad establecido en el Art. 66, numeral 26, y 321 CRE, incluidos los de igualdad ante la ley y prohibición de confiscación, finalmente, sostiene que La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley antes referida, establece inconstitucionalmente tres diferentes categorías de personas, a saber: 1) aquellas que obtuvieron permisos de operación turística antes del año 2009; 2) las que hubieran obtenido permisos de operación turística a partir del año 2009; y, las que hayan obtenido u obtuvieren permisos de operación turística a partir del 11 de junio de 2015, fecha de entrada en vigencia de la LOREG.

### Las Normas Impugnadas tratan sobre lo siguiente:

*"Art. 41.5.- Residente temporal. Es el estatus que autoriza a las personas para permanecer en la provincia de Galápagos por un tiempo fijo, obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en la provincia, está sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio de la provincia cuantas veces lo desee mientras dure la autorización de la residencia temporal. Se concederá esta categoría migratoria exclusivamente a las siguientes personas:*

*5. Los representantes legales de empresas legalmente domiciliadas en la provincia de Galápagos, las empleadas o los empleados privados en relación de dependencia, por el lapso de hasta un año. En este caso, el contrato de trabajo podrá ser prorrogado hasta por un plazo máximo de cinco años, sin que por ello se entienda que el contrato de trabajo es indefinido. El empleador es*

*responsable de asumir los costos de la salida de la empleada o empleado y de informar en el caso de que dicha salida no se hubiera producido.*

En el artículo 69 la frase "siempre que fueren residentes permanentes":

*Art. 69.- Fallecimiento del titular del permiso de operación turística. En el caso de fallecimiento del titular del permiso de operación turística, sus herederos, siempre que fueren residentes permanentes, tendrán derecho a seguir utilizando el permiso por el lapso restante de su vigencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos respectivos. La solicitud se presentará dentro de los tres meses posteriores al fallecimiento del titular del permiso, se deberá adjuntar la partida de defunción correspondiente o la sentencia ejecutoriada que así lo declare, en los casos de muerte presunta, así como los documentos que justifiquen la calidad de herederos de los solicitantes".*

La Disposición Transitoria Cuarta:

*"Disposición Transitoria Cuarta.- Los permisos de operación turística o patentes otorgadas a personas naturales o jurídicas a partir del año 2009, permanecerán vigentes en el plazo y condiciones en los que fueron originalmente concedidos por la autoridad competente. En el caso de/os permisos de operación turística concedidos antes del año 2009, estos permanecerán vigentes bajo las mismas condiciones que fueron originalmente concedidos por el plazo perentorio de nueve años a partir de la vigencia de esta Ley y serán transmisibles por causa de muerte durante el tiempo que reste para el vencimiento del plazo. Los titulares de tales permisos podrán participar en los nuevos concursos, que deberán convocarse con tres años de anticipación a la fecha de expiración de los permisos de operación turística. Dicho concurso se someterá a lo establecido en esta Ley y la normativa aplicable".*

Establecidas que han sido las normas impugnadas, cabe referirme al alcance jurídico de la acción pública de inconstitucionalidad, cuyo objetivo no es otro que la Corte Constitucional entre a revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales, es decir, con el propósito de conciliar los principios *in dubio pro legislatore* y de permanencia de los preceptos en el ordenamiento jurídico, siendo la declaratoria de inconstitucionalidad el último recurso. Por tanto, el accionante deben señalar con claridad y precisión las normas legales cuya inconstitucionalidad se reclama, estableciendo de manera razonada la incompatibilidad normativa, caso contrario persistirá el principio de presunción de constitucionalidad, ya que sólo se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando se verifique de manera clara e inequívoca su colisión con el texto constitucional.

Pues; la ley que rige la jurisdicción constitucional, señala, indefectiblemente, que el control abstracto de constitucionalidad, tiene por finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

En el caso sub judice el accionante no ha señalado de manera clara y razonada cuál es la supuesta inconstitucionalidad por el fondo de las disposiciones antes citadas contenidas en la "LOREG", su accionar se ha limitado a señalar de manera general que las normas son inconstitucionales, por lo que **su demanda carece de razones claras, específicas, pertinentes y suficientes que conduzcan a la declaratoria de**

**inconstitucionalidad**, encontrándose por ende, intacto el principio de presunción de constitucionalidad previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>1</sup>, por tanto, se concluye que el accionante no ha podido demostrar la supuesta inconstitucionalidad que propone y consecuentemente, los asertos de su demanda conforme lo dispone el artículo 79, numeral 5 letra b) de la norma invocada<sup>2</sup>, pues la mera enunciación de normas constitucionales y orgánicas, sin el presupuesto fáctico que enlace el hecho a la norma invocada, no constituye una inconstitucionalidad por el fondo.

**b) Las normas constitucionales que según el accionante estarían transgrediendo las normas impugnadas:**

El accionante ha señalado que las disposiciones impugnadas contravienen lo dispuesto en los artículos 33; 66 numeral 2; 16; 326; 66 numeral 16; 11 numeral 2; 66 numeral 26; y, 321 de la Constitución de la República del Ecuador.

**c) Análisis Jurídico Constitucional.**

**1.- Sobre la supuesta inconstitucionalidad de fondo de la “Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos”, en adelante, “LOREG”, en base a las alegaciones que las normas impugnadas vulneran el principio de no regresividad y restricción de derechos previstos en la Constitución.**

En esta parte, cabe decir, que en principio los derechos constitucionales no son categorías o atributos absolutos, pues tienen límites que son propios dentro de las exigencias de una vida en sociedad.

Esta realidad lejos de ser un demérito o un menoscabo de la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, implica el reforzamiento de una interacción de las personas pacífica y respetuosa de los derechos de los demás. Efectivamente, el respeto y protección de los derechos humanos son factores determinantes para evaluar la legitimidad de un determinado modelo político y social.

Así, podemos definir a las limitaciones a los derechos humanos como *“aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas, es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo.”*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...)2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.

<sup>2</sup> Art. 79.- Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá: (...)5. Fundamento de la pretensión, que incluye: (...)b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.

<sup>3</sup> Fernández González, Miguel Ángel (2002): "Aspectos Constitucionales de la nueva ley de OPAS", en

El numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República señala: “será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

Por tanto, las acciones u omisiones que puedan limitar de alguna forma el ejercicio de los derechos deben estar plenamente justificadas, sin que estas puedan entenderse como absolutamente prohibidas.

El numeral 6 del antes citado artículo de la Constitución, establece que todos los principios y los derechos constitucionales son inalienables, irrenunciables, **indivisibles**, **interdependientes** y de igual jerarquía, lo cual procura brindar a los jueces una regla de interpretación en caso de existir alguna colisión entre estos principios y derechos, con el fin de precisar la constitucionalidad o no, de esa limitación.

Los derechos constitucionales son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y, son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

Por otro lado, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”; y, el artículo 32.2 de este instrumento internacional consagra: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Así, con el fin de limitar derechos constitucionales, es necesario cumplir algunas condiciones o presupuestos que deben observar las autoridades que gozan esas facultades. La Constitución ecuatoriana establece normas constitucionales que hacen referencia a esta posibilidad, como el estado de excepción, la expropiación, la reserva de ley orgánica para regular derechos constitucionales, entre otras.<sup>4</sup> En consecuencia, es oportuno revisar el alcance jurídico de las limitaciones a los derechos humanos, en el ámbito de la Constitución de la República, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, como fuente del derecho ecuatoriano.

La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido que, cuando las circunstancias así lo exigen, es necesario limitar derechos constitucionales, cuando ha encontrado que existe una colisión entre dos principios o derechos constitucionales. Desde esta perspectiva, ha recurrido al principio de proporcionalidad para alcanzar tal objetivo de forma constitucionalmente válida, consiguendo abordarse dicho principios desde dos sentidos distintos en nuestro ordenamiento: 1) como principio reconocido en varios artículos de la Constitución y, 2) como un mecanismo de interpretación constitucional,

---

*Revista Chilena del Derecho* (Santiago de Chile, Volumen 29, N° 3, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile). Págs. 685-697.

<sup>4</sup> Ver artículos 133, 164 y 323 de la Constitución de la República.

con arreglo al artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.<sup>5</sup> Igualmente, ha manifestado que este principio se deriva de los otros principios constitucionales, como son la supremacía constitucional, el mandato de aplicar sus normas de manera directa, la prohibición de restricción del contenido de los derechos constitucionales, el principio de interpretación *pro personae*, la indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos y principios o la prohibición de regresividad<sup>6</sup>.

El numeral 2 del artículo 3 de la ley *ibídem*, establece:

“2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.  
(El subrayado fuera del texto original)

Sobre la base de esta disposición jurídica, la Corte ha realizado el denominado “test de proporcionalidad” para analizar si la medida restringe o limita un derecho de manera inconstitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha seguido la doctrina de Robert Alexy, sobre la limitación válida de derechos. Así, ha establecido que el principio de proporcionalidad consta, a su vez, de tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.<sup>7</sup>

Según Alexy, los dos primeros principios están relacionados con las perspectivas fácticas de optimización de los principios en conflicto, mientras que el tercero se refiere a las perspectivas jurídicas de optimización. En tal virtud, podemos concluir que las limitaciones a los derechos constitucionales, para que sean formuladas de forma consistente con la Constitución de la República y no vulneren derechos, deben regirse por los **principios de legalidad, necesidad o idoneidad y proporcionalidad**.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de admisibilidad No. 38/09, en el Caso No. 12.670, señala:

**“140. La Comisión considera de especial relevancia aclarar que la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad.** El corpus iuris

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 048-13-SCN-CC, Caso No. 0179-12-CN y Acumulados de 4 de septiembre de 2013.

<sup>6</sup> Constitución de la República, artículos 424 y 11, números 3, 4, 5, 6 y 8.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 048-13-SCN-CC, Caso No. 0179-12-CN y Acumulados de 4 de septiembre de 2013, citando a Robert Alexy, “Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad”, en Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, edit., *El Cánón Neoconstitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, p.104.

interamericano en materia de derechos económicos, sociales y culturales, evidencia que el concepto de progresividad - y la obligación correlativa de no regresividad - establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no es excluyente de la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. La obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana". (Énfasis agregado)

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha indicado que:

"La principal obligación del resultado que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente...la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". La expresión "progresiva efectividad" se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata.

Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo."<sup>8</sup>

Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha concluido que "cualquier medida deliberadamente regresiva al respecto requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se dispone."<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1990, E/1991/23.

<sup>9</sup> Id.

Adicionalmente, y refiriéndose a otros derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, dicho Comité estableció la existencia de una fuerte presunción de no permisibilidad de las medidas regresivas, así como una prohibición absoluta de regresividad cuando la medida afecte la satisfacción de los niveles esenciales de los derechos en cuestión.<sup>10</sup>

De lo anteriormente expresado, no toda medida restrictiva puede ser considerada como una regresión de derechos, por lo que el Estado puede imponer ciertas restricciones o límites al ejercicio de los derechos, sin que esto implique vulneración a derechos constitucionales.

De las disposiciones constitucionales invocadas, claramente se infiere que las normas jurídicas impugnadas guardan coherencia con la Constitución y los tratados internacionales. En la especie, el núcleo esencial del derecho a la seguridad social no ha sido afectado. En tal virtud, las normas que integran el régimen especial de la Provincia de Galápagos son parte de un marco legal que está en armonía con el ordenamiento constitucional vigente, además que no afectan el contenido de ninguno de los derechos que se alega a la seguridad social.

Si bien puede existir ciertas restricciones en las normas impugnadas, ha quedado demostrado de forma fehaciente que no constituyen regresividad y que las mismas están plenamente justificadas, y éstas se sujetan a los principios de legalidad, necesidad o idoneidad y proporcionalidad; y, han sido expedidas en cumplimiento con las disposiciones constitucionales. Además, queda demostrado que el núcleo central de los derechos al trabajo, a la libertad de contratación, a la igualdad y no discriminación, a la propiedad, la seguridad jurídica y los principios de regresividad y no restricción de ninguna forma han sido afectados.

**2.- Sobre la supuesta inconstitucionalidad de fondo de la “Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos”, “LOREG”, en base a las alegaciones de que las normas impugnadas vulneran el derecho al trabajo y libre contratación; el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la propiedad y el derecho a la seguridad jurídica.**

Es preciso analizar en esta parte, si las normas impugnadas como inconstitucionales vulneran o no los derechos constitucionales antes señalados analizando cada uno de los derechos supuestamente vulnerados, así tenemos:

#### **El Derecho al Trabajo:**

---

<sup>10</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación general 14: El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud; Observación general 15: El derecho al agua; y Observación general 17: El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Debemos tener presente que el derecho al trabajo es considerado un derecho fundamental del hombre, cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna y decorosa cuyo cumplimiento debe el Estado vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondientes, cerciorándose de que en todos los organismos públicos o privados, no se apliquen políticas de empleo discriminatorias a la hora de contratar, formar, ascender o conservar a una persona en el empleo, pues todo trabajador tiene el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos o privados, si cumple con los requisitos razonables impuestos por ley, en la sociedad civil capital y trabajo han de desenvolverse libremente dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales, efectivamente, el Artículo 32 de la Norma Suprema, establece el trabajo como un derecho, un deber, un derecho económico, señalándolo como fuente de realización personal y base de la economía, garantizando la libertad de escogerlo y aceptarlo.

#### **El Derecho a la Igualdad y no Discriminación:**

La Corte Constitucional del Ecuador en varias sentencias ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales y es reconocido en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia, de acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase, en lo que concierne a la igualdad, la Constitución consagra en el artículo 11 numeral 2 el derecho por el cual se establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio-económica, entre otros.

En base a lo antedicho, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real.

En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

#### **El Derecho a la Propiedad:**

El reconocimiento del derecho a la propiedad como derecho constitucional ha sido plasmado desde la primera Constitución vigente en el Ecuador en el año 1.830, en la cual se establecía que "nadie puede ser privado de su propiedad". Así, este derecho ha ido evolucionando a través de la historia constitucional, en la que se ha establecido no solo su reconocimiento y necesaria protección, sino además los límites que el Estado tiene respecto de este derecho.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil.

En este sentido, el derecho constitucional a la propiedad, conforme lo dispuesto en la Constitución, comprende el derecho de toda persona al acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.

En conclusión, el Estado, cuando, de ser el caso, limite el derecho, debe observar los parámetros que la norma constitucional determina, a fin de evitar una vulneración del derecho constitucional a la propiedad y la materialización de una práctica confiscatoria. En el caso de que no se cumpla con el proceso previsto en la Constitución de la República, las víctimas de tal vulneración pueden activar las garantías jurisdiccionales que el constituyente ha determinado como adecuadas para tutelar los derechos constitucionales, entre los cuales se incluye el derecho a la propiedad.

### **El Derecho a la Seguridad Jurídica:**

La seguridad jurídica constituye uno de los derechos sustanciales dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, ya que reafirma como su fundamento principal el respeto a la Constitución, como la máxima norma del ordenamiento jurídico, cuyo respeto se constituye en una obligación del Estado en general y de las autoridades públicas en particular, adicionalmente la seguridad jurídica es una garantía de la certeza jurídica, en tanto determina la obligación de la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las decisiones de las autoridades judiciales respondan al marco constitucional vigente y a la aplicación de normas que conforman el ordenamiento jurídico. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de este derecho señalando que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello. Además, ha sostenido que la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

Finalmente, hay que decir, que la seguridad jurídica es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos

Por otro lado, tal y como lo señala el artículo 258 de la Constitución, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

En virtud de lo expuesto, las disposiciones legales impugnadas, no vulneran derecho constitucional alguno, por contrario, conforme al análisis efectuado se establece que las mismas guardan perfecta armonía con los mandamientos constitucionales, precautelando de manera inexorable la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **d) Conclusiones:**

Por los argumentos expuestos, se desprende que las disposiciones impugnadas de la “Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos” “LOREG”, promulgada en el Registro Oficial No. 520, Segundo Suplemento, de 11 de junio de 2015, se adecuan y están debidamente armonizadas a la Constitución de la República.

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad presentada carece totalmente de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se llegue a considerar que exista una incompatibilidad normativa, razón por la cual la demanda incumple con el requisito previsto en el artículo 79 numeral 5, letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**e) Petición:**

Con base en estos fundamentos jurídicos constitucionales expuestos y al tenor de lo previsto en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la Acción de Inconstitucionalidad propuesta, por improcedente y carente de sustento jurídico.

Notificaciones que corresponda las seguiré recibiendo en la **casilla constitucional No. 018** y en los casilleros electrónicos [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec) , [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec) , y [jpmunizaga@pge.gob.ec](mailto:jpmunizaga@pge.gob.ec)

Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia.

**Dr. Marco Proaño Durán**  
**DIRECOR NACIONAL DE PATROCINIO**  
**DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**  
**MAT. No. 17-1998-87 F.A.**

*Elaborado por: Dr. Luis Mena Pinengla. 30-06-2020*  
*Revisado por: Dra. Alexandra Mogrovejo Tinoco.*